

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

**Proyecto de Ley por medio del cual se redefine el modelo institucional de regulación, vigilancia, financiamiento y control del servicio de televisión en Colombia y se dictan otras disposiciones**

**Bogotá, 23 de octubre de 2006**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la competencia existente en el sector de las telecomunicaciones, se ha definido como principio del Gobierno, dirigir la regulación a un entorno de convergencia, lo que permite la apertura de nuevos mercados y la posibilidad del ofrecimiento de varios servicios, sobre una plataforma tecnológica que originalmente estaba destinada para un servicio específico.

La introducción de las redes de transporte sobre plataformas de Internet, que permiten la integración de productos y servicios, la banda ancha, las nuevas tecnologías para las comunicaciones móviles, que ofrecen a los usuarios servicios de multimedia, y la digitalización de la información que ha potenciado la aparición de nuevas aplicaciones, son algunos de los desarrollos que día a día nos conminan a avanzar decididamente en la introducción de más servicios y mejores tecnologías.

Este principio ha originando una mayor posibilidad, para que las empresas satisfagan con mayor calidad y eficiencia, la totalidad de las necesidades de sus usuarios; lo que ofrece mayores oportunidades para el desarrollo de nuevos servicios, contenidos y la generación de nuevos bienes de consumo, que permita bajo una sola red, el envío de datos, imágenes y voz; lo que originará sin lugar a duda, una mayor competitividad económica e industrial a nivel internacional, a nuestro país.

A efectos de hacer efectiva la convergencia, definida como “ *La capacidad de diferentes plataformas de red, de transportar tipos de servicio esencialmente similares*” (...) “*la aproximación de dispositivos de consumo tales como teléfonos, televisión, y ordenadores personales*”<sup>1</sup>; (...) o como: “ *la posibilidad de cursar por una misma red diferentes servicios o que con un mismo terminal un usuario pueda acceder a varios servicios independientemente de quien los opere*”, el Gobierno Nacional, considera la necesidad de modificar algunos aspectos de la regulación vigente.

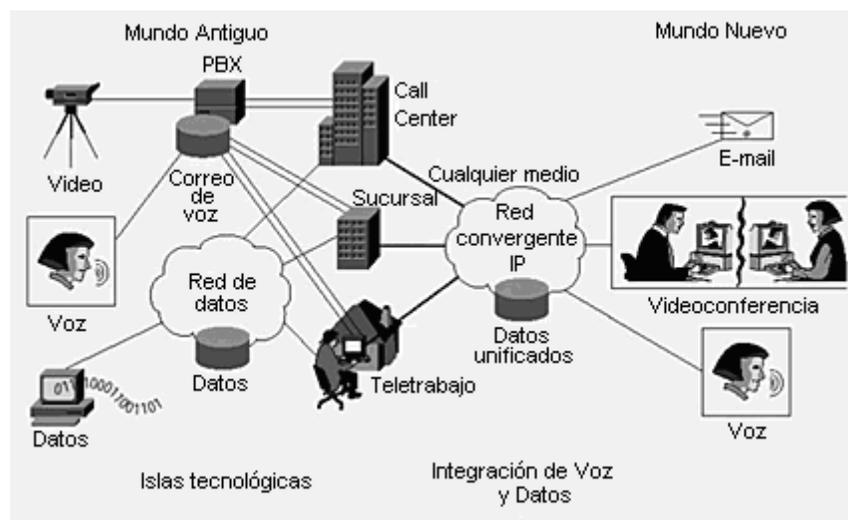
En este proceso, los entes reguladores han iniciado reformas a efectos de hacer efectivo y viabilizar el principio de convergencia, como son las reformas al régimen de interconexión, la regulación sobre la calidad de servicios a usuarios, la incorporación de normas internacionales al régimen colombiano, el análisis de la viabilidad de la licencia única como título habilitante para la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, y en la actualidad la inclusión en la normatividad vigente, de las modificaciones que son objeto del presente proyecto de Ley , por medio del cual se pretende redefinir el modelo institucional de regulación,

---

<sup>1</sup> Tomado del Libro Verde de las Telecomunicaciones

vigilancia, financiación y control del servicio de televisión en Colombia mediante el establecimiento de normas que facilitan: la convergencia, el proceso de administración del espectro electromagnético, el cumplimiento de las funciones establecidas a la Comisión Nacional de Televisión y la viabilidad de la prestación del servicio público de televisión.

La Ley 182 de 1995 en cuanto a la definición del servicio de televisión se refiere, continuó con la “costumbre regulatoria” que, en materia de telecomunicaciones vive el país, es decir la reglamentación por servicios; lo que no favorece la convergencia de redes y servicios que presenta la realidad tecnológica, la cual debe verse reflejada en la regulación, ya que servicios que antes se regulaban y se prestaban de manera independiente, ahora tienen la capacidad de coincidir, como se presenta a continuación:



Tomado de: [www.conxts.com/convergence.html](http://www.conxts.com/convergence.html)<sup>2</sup>

La Ley 182 de 1995 en su artículo 1º inciso segundo definió el servicio de televisión, desde el punto de vista técnico como: “un servicio de telecomunicaciones que ofrece programación dirigida al público en general o a una parte de él, que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y vídeo en forma simultánea.”

Con base en la anterior definición, la misma Ley 182 en su artículo 18 determinó unas reglas de clasificación del servicio, dentro de las cuales incluyó la tecnología principal de transmisión utilizada; lo cual derivó en que el servicio se clasificara de

<sup>2</sup> © 2006 ConXts

un lado, en televisión radiodifundida, que es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde la estación transmisora por medio del espectro electromagnético atribuido para el efecto; por otro, en televisión cableada y cerrada, que en su objeto principal no hace uso del espectro electromagnético atribuido para la televisión, sino que utiliza un medio físico de distribución, destinado exclusivamente a esta transmisión, o compartido, con el fin de llegar hasta el usuario del servicio; concepto que excluye las redes internas de distribución colocadas en un inmueble a partir de una antena o punto de recepción y finalmente, en televisión satelital, que tampoco hace uso del espectro electromagnético atribuido para televisión, y es aquella en la que la señal de televisión llega al usuario desde un satélite de distribución directa.

Esta clasificación modificó lo dispuesto por el Decreto Ley 1900 de 1990 que había definido en su artículo 29 a la televisión, como un servicio de difusión en el que la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción en forma simultánea, circunstancia que afecta de manera grave la aproximación a la convergencia, ya que las redes utilizadas para televisión cableada y cerrada proveen al usuario diferentes servicios.

La definición incluida en la Ley 182, implica que las redes por medio de las cuales se prestan los servicios de televisión, según su clasificación, se regulen de una forma diferente y requieran distintas especificaciones para ello; por lo que con la nueva definición de servicio de televisión, se busca hacer posible el desarrollo tecnológico en materia de convergencia de diferentes servicios.

Como quiera que la Constitución en los artículos 75, 76 y 101 no define el espectro electromagnético, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha precisado que éste es el conjunto de todas las frecuencias de emisión de los cuerpos de la naturaleza. Comprende un amplio rango que va desde ondas cortas (rayos gamma, rayos x), ondas medias o intermedias (luz visible), hasta ondas largas (las radiocomunicaciones actuales). Su importancia reside en ser un bien con aptitud para transportar información e imágenes a corta y larga distancia.

Por su parte, La Unión Internacional de Radiocomunicaciones (U.I.T.) define las frecuencias del espectro electromagnético usadas para los servicios de difusión, servicios móviles, de policía, bomberos, radioastronomía, meteorología y fijos como un concepto dinámico: *“pues a medida que avanza la tecnología se aumentan (o disminuyen) rangos de frecuencia utilizados en comunicaciones”*, por tanto este concepto *“corresponde al estado de avance tecnológico”*<sup>4 5</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-484/94.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-310/06.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-369-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Dentro de este rango de frecuencias hay una escala privilegiada que, con la tecnología actual, corresponde al espectro de las comunicaciones. Frecuencia a la que se refiere la Constitución, en sus artículos, 75, 76, y 101; al establecer en este caso la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión y los demás servicios de comunicaciones.

Además en Colombia existen los servicios de Valor Agregado, definidos por el Decreto Ley 1900 de 1990 como aquellos que utilizan como soporte los servicios básicos, telemáticos, de difusión, o cualquier combinación de éstos, y con ellos proporcionan la capacidad completa para el envío o intercambio de información, agregando otras facilidades al servicio soporte o satisfaciendo nuevas necesidades específicas de telecomunicaciones.

De acuerdo con esta definición, agregándole a una red una facilidad adicional, hace que por ella se presten servicios de información, normalmente en forma de datos, que no es posible catalogarlos específicamente en un servicio en especial, sino que agregan diferentes funcionalidades, ya sea a un servicio existente o con una red de transporte de datos para comunicar información en diferentes formatos: audio, video, imágenes, texto o una combinación de dos o más de éstos.

Por otra parte, la simple transmisión de señales de audio y video que están disponibles para el público en general (el caso de los canales públicos y privados de televisión abierta), se configura dentro de los servicios de difusión, donde un emisor cubre un área determinada y cualquier receptor en esa área podrá recibir la señal.

Teniendo en cuenta todos los argumentos anteriormente presentados y considerando además que, la televisión satelital o directa al hogar no utiliza el espectro electromagnético atribuido para televisión se propone replantear la definición de televisión consagrada en la Ley 182 de 1995, buscando con ello dejar clara la intervención del Estado en el espectro electromagnético, cuando éste sea efectivamente atribuido para el servicio de televisión y cuando es utilizado para la prestación de otros servicios de comunicaciones, y no cuando se haga uso de él de manera natural como ocurre en los casos de la luz, la voz, los cables físicos.

Respecto a La Comisión Nacional de Televisión y el espectro electromagnético, esta entidad fue concebida por el constituyente primario como un ente autónomo e independiente del Gobierno de turno. La dotó de total autonomía patrimonial y administrativa, y buscó que la asignación de frecuencias para uso del espectro electromagnético que en materia de televisión hubiera que otorgarse estuviera desprovista de todo tipo de presiones. Dicho espectro como se indicó anteriormente corresponde al espectro de comunicaciones atribuido para el efecto, y la intervención del Estado se realiza con miras a evitar las prácticas monopolísticas en su adjudicación, en tanto se considera como un recurso escaso.

Por otra parte, la intervención del estado en otras zonas del espectro, que no tienen la naturaleza de recurso escaso, no se justifica, en tanto allí no se requiere de la acción estatal para garantizar el acceso al espectro en sí mismo.

La Corte Constitucional en sentencia No. C-350 del 29 de julio de 1997, señaló:

**“La televisión es un medio de comunicación que requiere para su realización del uso del espectro electromagnético, el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la C. P. es un bien público inenajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión del Estado, que está en la obligación de garantizar igualdad de oportunidades para acceso a su uso.**

*Esas funciones de gestión y control de espectro electromagnético como se dijo son propias del Estado, cuando se relacionan con el servicio público de la televisión deben cumplirlas, de una parte el Ministerio de Comunicaciones, organismo al que le corresponde el manejo de la política del servicio público de las telecomunicaciones a nivel general, y de otra la CNTV, organismo autónomo que tiene a cargo la dirección y ejecución de la política que para el servicio de televisión determine el Congreso”*

Es así como mediante el Proyecto de Ley, se pretende esclarecer cuáles son las funciones que se deben ejercer respecto al espectro electromagnético, para la prestación del servicio de televisión.

Respecto de las funciones establecidas a la Comisión Nacional de Televisión desde su existencia ésta ha sido fuertemente criticada por su labor, y eficiencia. la cual se debe medir por los resultados alcanzados dadas las responsabilidades que le impone la ley y el tiempo de dedicación de los comisionados. A la fecha hay temas rezagados, desde hace varios años sin resolver y que se repiten en el orden del día con poco avance.

La Dirección de Estudios Sectoriales de la Contraloría Delegada para Infraestructura de la Contraloría General de la República, el 30 de enero de 2006, publicó un documento en el cual se evaluó la gestión de la Comisión Nacional de Televisión.

En cuanto a la evaluación del cumplimiento de sus funciones, el citado documento concluye:

**“ Garantía del pluralismo informativo:**

*No se observa que la CNTV haya adelantado regulación y acción efectivas para la prestación del servicio de televisión en todas sus modalidades, que asegure condiciones equitativas de competencia entre los diferentes operadores del*

*servicio y evite que los agentes con poder de negociación conformen posiciones de abuso de posición dominante. La prueba de esto es que se ha configurado un esquema industrial oligopólico en la industria colombiana de televisión abierta. Hay fuertes barreras de entrada, 2 concesionarios y en la distribución de la pauta publicitaria (32% RCN y 43% Caracol)<sup>6</sup>.*

*Sólo recientemente la CNTV viene realizando investigaciones en materia de fortalecimiento y protección a la competencia en el servicio de televisión. (8 investigaciones entre Enero 2003-2004)*

### **Actualización Institucional:**

*La CNTV no advirtió a tiempo las ineficiencias de Inravisión, (...) No hay articulación entre el Plan de Desarrollo de la Televisión y el Plan Nacional de Desarrollo No hay claridad sobre los recursos con los que contará la CNTV para financiar su Plan de Desarrollo.*

### **Recaudo de Contraprestaciones**

*Se detectó una subestimación de los ingresos recibidos de los concesionarios de televisión por suscripción para la vigencia 2003 por valor de \$4,098 millones y por \$23,487 millones para los años 2000-2002.*

*Debe hacer uso efectivo de su competencia de vigilancia y control, y aplicar mecanismos para la verificación periódica de la facturación de los ingresos de todos los operadores con obligaciones económicas con la entidad. Se debe establecer un procedimiento para verificar las sumas adeudadas por parte de las empresas de televisión por suscripción.*

*La gestión de control y vigilancia realizada por al comisión no ha sido efectiva para asegurar un adecuado y eficiente servicio a los usuarios, ni para recibir los ingresos que están obligados a cancelar los diferentes operadores.*

*Existe un atraso en la aprobación de las solicitudes de las licencias para operar televisión comunitaria, local, satelital y sin ánimo de lucro.*

*En mayo 2004 de 1159 derechos de petición que recibieron, 414 fueron quejas, 66 de las cuales fueron atendidas extemporáneamente. El 28% de las quejas son por calidad de contenidos, hay inconformidad frente a la información que ofrecen los canales privados.*

### **Difícil situación financiera**

---

<sup>6</sup> Enero-Agosto del 2004

*Como la entidad ha centrado su sostenimiento financiero en ingresos de tipo ocasional (otros ingresos) su sostenibilidad se ha vuelto vulnerable.*

*Existe un riesgo en la captación de ingresos debido a la dilación de la CNTV en el cobro de la cartera de los operadores de televisión por cable y el no cumplimiento oportuno de los acuerdos de pago que se suscriben con operadores recurrentemente morosos.*

*Los ingresos de la Comisión que van a la cuenta de la Dirección (65%) han disminuido significativamente y solo se incrementará cuando la CNTV adjudique nuevas concesiones y licenciamientos, o encuentre otros mecanismos para mejorarlos.*

*No ha sido eficaz en garantizar el recaudo de los pagos que están obligados a cancelar los diferentes operadores, ni para evitar la subfacturación de la televisión por suscripción”.*

Estas circunstancias pueden explicarse por el exceso de funciones operativas en cabeza de la Junta que conlleva a cierta lentitud en la toma de decisiones, lo que origina la necesidad de modificar las funciones de esta entidad a efectos de dar herramientas de mayor eficiencia para su gestión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que según la Encuesta Continua de Hogares aplicada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en el tercer trimestre del 2005, el 93.7% de los hogares posee televisor, y que el 88.2% de las personas mayores de 5 años son televidentes, se encuentra que la televisión es una herramienta de comunicación muy poderosa; lo que origina la exigencia que los contenidos de la televisión ofrecida a los colombianos, sean de alta calidad.

Con respecto a la televisión, la encuesta presenta hallazgos interesantes. Los grupos de personas que más ven televisión son los niños (5 a 11 años), 2.19 horas entre semana y 3.13 horas el fin de semana, y los adolescentes (12 a 17 años), 2.68 horas y 3.05 horas respectivamente. Los niños prefieren los programas infantiles, seguidos por las telenovelas y finalmente por las películas. Por otro lado, los adolescentes prefieren las telenovelas, las películas y los programas infantiles en ese orden. Entre semana su jornada preferida es la tarde, donde generalmente no están acompañados de padres o adultos.

De acuerdo al estrato socioeconómico, el estrato 1 es el que más horas dedica a ver televisión. Es igualmente importante destacar que a medida que aumenta el estrato se observa una variación en la preferencia por el tipo de programa. Por ejemplo, en estratos altos un mayor número de personas manifiesta ver programas de economía y negocios, turismo y viajes, y documentales; mientras que disminuye el porcentaje que ve programas infantiles y telenovelas. Sin tener

en cuenta el estrato socioeconómico de las personas, los mayores índices de audiencia se presentan en los noticieros, programas infantiles, deportivos, telenovelas y películas.

Es por esto que, buscando el fortalecimiento del sector de telecomunicaciones y no solo el de televisión, se hace necesario reformar la Comisión Nacional de Televisión. Se requiere un organismo autónomo en la toma de decisiones con relación a asignación de espectro atribuido al servicio de televisión y control posterior de contenidos del servicio de televisión.

Esta especialidad en las funciones permitirá, reducir la estructura administrativa que hoy existe, y lograr que la entidad cuente con una Junta Directiva, sin dedicación exclusiva, compuesta por expertos en temas de telecomunicaciones, cultura, ciencia, televisión y educación. La administración estará a cargo de un director general, el cual será un funcionario diferente a los miembros de junta, nombrado por ésta y que deberá, de igual manera, contar con una experiencia específica en las materias anteriormente señaladas.

Las experiencias analizadas a nivel internacional, demuestran que existen organismos autónomos que regulan el servicio de televisión, en donde sus funciones, coinciden en estar circunscritas al control de contenidos en materia de radio y televisión, y en el otorgamiento de permisos para uso del espectro de estos servicios.

Por ejemplo en Francia, el Consejo Superior de lo Audiovisual, autoridad administrativa independiente del Gobierno, conformada por nueve expertos nombrados por el Presidente de la República, la Asamblea Nacional y el Senado, cuyas funciones son el control de contenidos de la televisión pública y privada, y garantizar el derecho de acceso al espectro electromagnético.

En Estados Unidos la Federal Communications Comisión – F.C.C.- dedica sus esfuerzos al control de contenidos y a la asignación de frecuencias.

El Consejo de Radiodifusión Alemán, se dedica a controlar y vigilar la programación.

Portugal, con la Alta Autoridad para la Comunicación Social, autoridad administrativa independiente, compuesta por trece miembros dentro de los cuales se encuentra un magistrado, cinco diputados de la Asamblea de la República, tres expertos independientes, y cuatro miembros que representan la opinión pública, medios de comunicación y del mundo de la cultura, que se dedican a preservar el pluralismo e independencia informativa y a otorgar la licencia para el derecho al uso del espectro de radio y televisión.

En el caso de Latinoamérica, Chile cuenta igualmente con una Comisión Nacional de Televisión de rango constitucional, pero a diferencia de la de Colombia ésta solo tiene como funciones la regulación de contenidos, el otorgamiento de concesiones y la responsabilidad de adelantar estudios.

Conforme con lo anteriormente expuesto, se requiere una modificación a las funciones y composición de la CNTV, con el fin de hacer eficiente sus procesos y especializar sus funciones.

Finalmente, respecto a la Televisión Pública; este proyecto de ley busca consolidar la televisión pública tanto nacional y la regional, considerando que la misma debe orientarse, como mínimo, hacia el cumplimiento de los siguientes parámetros, entre otros:

- La titularidad, reserva, control y regulación del servicio a cargo del Estado
- La garantía del acceso equitativo a la prestación del servicio
- La prevalencia del interés general sobre el particular
- La formación democrática y participación ciudadana
- El carácter educativo, cultural y de entretenimiento en la programación
- La garantía del pluralismo informativo, social, ideológico y político
- El fortalecimiento de la identidad nacional y regional, a través de la difusión de prácticas sociales, de valores colectivos y de la construcción de lenguajes comunes
- El acceso al conocimiento
- La universalidad del servicio de televisión pública (cobertura - debe llegar a la totalidad de la población con una alta calidad)
- La contribución a la construcción de un espacio público como escenario de comunicación y diálogo entre los diversos actores sociales y las diferentes comunidades culturales.
- El respeto de los derechos fundamentales de los colombianos, especialmente de los niños.
- El fomento del desarrollo de la industria audiovisual del país
- La financiación estable y adecuada, independiente de presiones políticas y de previsiones comerciales
- El estatus legal que asegure su efectiva independencia.

En consecuencia, es claro que la televisión pública no puede ser entendida como simplemente un negocio que compita en igualdad de condiciones y bajo los mismos fines y parámetros, con la televisión comercial. Por el contrario, debe orientarse como un medio fundamental para cumplir con los fines del Estado en materias tales como cultura, educación, ciencia, entretenimiento, democracia, participación ciudadana y recreación. Es de esta manera que se busca dotar de nuevas fuentes de financiamiento.

En cuanto a la financiación del servicio, las experiencias internacionales y las recomendaciones de la UNESCO demuestran la necesidad para la televisión pública de contar con un modelo de financiación estable que garantice independencia frente a los poderes económicos, que no dependa de las previsiones comerciales y que permita llevar el servicio a todo el territorio nacional.

Para la UNESCO la existencia de la televisión pública es una decisión y una política de Estado que requiere simultáneamente de la garantía de su financiación para poder desarrollar sus alcances, con independencia y autonomía de los poderes económicos<sup>7</sup>.

En cuanto a la financiación del servicio, actualmente el modelo en Colombia se caracteriza por una dependencia de las transferencias de la CNTV y por unos recursos limitados para cumplir con las obligaciones derivadas de los mandatos constitucionales y legales, específicamente en lo relacionado con la cobertura del servicio.

Como se desprende de los estudios contratados por el Departamento Nacional de Planeación<sup>8</sup>, el estado actual de la red pública de radio y televisión, en lo que se refiere a la infraestructura y capacidad necesarias para atender el servicio en zonas socialmente vulnerables, en especial zonas rurales, o urbanas de difícil acceso; no satisface los requerimientos técnicos para transmitir una señal adecuada a los habitantes de estas zonas, quienes por lo mismo se encuentran imposibilitados para recibir el servicio público de televisión abierta.

Ello obedece a que no existen en el ordenamiento jurídico actual, fuentes de financiamiento que permitan llevar la señal a los habitantes del país que hoy no la tienen o mejorar la calidad de aquellos que, no obstante habitar en zonas vulnerables, la reciben en condiciones inferiores a lo deseado.

Desde la liquidación de Inravisión (octubre de 2004) RTVC ha invertido en la recuperación de la red pública de radio y televisión los siguientes recursos: (cifras en millones de pesos).

---

<sup>7</sup>Tomado del documento UNESCO/CMRTV "Public Broadcasting Internacional: Principios de la Radiodifusión Pública, que a su vez recoge Ana María Miralles Castellanos en un trabajo publicado en la Revista Comunicación UPB No. 023 de 2003, Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín.

<sup>8</sup>Reestructuración de las empresas industriales y comerciales del sector de televisión en Colombia, 30 de enero de 2003, Arthur D. Little de Venezuela, C.A.

<b>RECURSOS INVERTIDOS RED (\$ corrientes)</b>				
	2004	2005	Sep-06	oct 06 - feb 08
AOM	\$ 1.600	\$ 18.700	\$ 11.254	\$ 29.700
Inversión	\$ 0	\$ 2.667	\$ 0	

La inversión de estos recursos, ha dado como resultado a la fecha la recuperación de estaciones transmisoras y por ende el aumento en el índice de disponibilidad tanto en la red primaria (estaciones de alta y media potencia) como en la red secundaria (estaciones de baja y muy baja potencia).

<b>RECUPERACION % DISPONIBILIDAD</b>				
	<b>RED PRIMARIA</b>		<b>RED SECUNDARIA</b>	
	Dic-04	Ago-06	Dic-04	Jun-06
Canal Uno	92,0	99,6	46,0	72,0
Canal Institucional	77,0	94,8	31,0	49,0
Señal Colombia	81,0	93,9	29,0	57,0

Estudios realizados por Colombia Telecomunicaciones estiman que, para recuperar al 100% la red pública de radio y televisión se requiere una inversión de 13 mil millones de pesos y que el costo de ejecución del Plan de Expansión Nacional, el cual supone llevar televisión a cerca de 225 municipios del país, asciende aproximadamente a 100 mil millones de pesos.

En cuanto a programación y contenidos de la televisión pública, los recursos necesarios para un nivel de alta calidad son cercanos a los 80 mil millones de pesos. Actualmente el presupuesto aprobado para RTVC es de 32 mil millones de pesos. Es así como la creación de las nuevas fuentes de ingresos previstas en el proyecto de ley permitirían: programar 18 horas diarias durante los 365 días del año Señal Colombia Educativo y Cultural y dar mayor viabilidad financiera a la prestación de este servicio, cumpliendo con los fines estatales, contenidos en nuestra Constitución Política.

Adicionalmente, el proyecto fortalecería los canales regionales al aumentar los recursos para su programación. De esta manera se propone que el Fondo de Comunicaciones financie planes y programas de inversión de los Operadores Regionales de Televisión.

En ese contexto es que el proyecto propone la creación de fuentes ciertas de ingresos con el fin de coadyudar a la financiación del servicio en las zonas habitadas por las capas más vulnerables de la población, a efectos de cumplir con la provisión adecuada de un servicio público que, es inherente a la finalidad social del Estado y contribuye de manera eficaz al mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

De igual manera, y para ser coherentes con la reformulación de la definición del servicio público de televisión, y considerando que parte de los recursos que nutren hoy en día el Fondo de Desarrollo de la Televisión van a ser aportados por los prestarios de los servicios de audio y video considerados como servicios de valor agregado se propone el traslado de estos recursos al Fondo de Comunicaciones, para que éste los administre.

El patrimonio de la Comisión Nacional de Televisión está constituido de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 182 de 1995 por las siguientes fuentes:

- a) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los operadores privados, como consecuencia del otorgamiento y explotación de las concesiones del servicio público de televisión;*
- b) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los operadores privados, como consecuencia de la asignación y uso de las frecuencias, el cual se pagará anualmente;*
- c) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los concesionarios, como consecuencia de la adjudicación y explotación de los contratos de concesión de espacios de televisión;*
- d) Por el monto de las tarifas, tasas y derechos que perciba de los concesionarios de espacios de televisión de Inravisión y de los concesionarios de espacios de televisión por suscripción del Ministerio de Comunicaciones, a partir de la fecha en que los respectivos contratos deban suscribirse por la comisión. La prórroga de los contratos de concesión de espacios en Inravisión adjudicado en virtud de la licitación 01 del 91, no dará lugar al pago de una nueva concesión;*
- e) Por las sumas percibidas como consecuencia del ejercicio de sus derechos, de la imposición de las sanciones a su cargo, o del recaudo de los cánones derivados del cumplimiento de sus funciones, y en general, de la explotación del servicio de televisión;*
- f) Por las reservas mencionadas en esta ley y por el rendimiento que las mismas produzcan;*
- g) Por los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal;*
- h) Por el producido o enajenación de sus bienes, y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, e*
- i) Por los demás ingresos y bienes que adquiera a cualquier título.”*

Dicho patrimonio es el que garantiza su autonomía presupuestal y con los recursos recaudados se financia entre otros aspectos el funcionamiento de la Comisión.

De otra parte la Comisión Nacional de Televisión maneja la cuenta denominada Fondo para el Desarrollo de la Televisión, la cual se nutre de las contribuciones que efectúan los operadores de televisión por suscripción, televisión satelital y la que efectúan los operadores de los canales privados de operación nacional<sup>9</sup>, dichos recursos por expresa disposición legal<sup>10</sup> se deben destinar única y exclusivamente a la promoción de la televisión pública nacional y regional. La Comisión Nacional de Televisión solo cumple la función de recaudo y administración<sup>11</sup> de los mismos, pero estos recursos no forman parte de su patrimonio.

En este orden de ideas, el proyecto de ley se orienta sobre los siguientes aspectos fundamentales: i) La adecuación de la definición del servicio de televisión y la administración del recurso de espectro electromagnético, al principio de convergencia; ii) Modificación de funciones establecidas a la Comisión Nacional de TV, iii) La eliminación del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y el traslado de sus recursos al Fondo de Comunicaciones, y iv) la creación de nuevas fuentes de recursos para garantizar la universalidad del servicio y propender la viabilidad de la operación de la Televisión pública

El presente proyecto de ley, presentado a consideración del Honorable Congreso de la República consta de cuatro títulos. En el primero se define el servicio de televisión, en los términos anteriormente señalados. En el segundo, se hace referencia a los operadores públicos de televisión se introducen medidas tendientes a su fortalecimiento y financiamiento. El tercero plantea la modificación de la estructura de la Comisión Nacional de Televisión y por último, se dictan unas disposiciones que permiten hacer viable la propuesta contenida en el articulado.

---

<sup>10</sup> Ver las disposiciones consagradas en el párrafo 2º del artículo 8º, en el párrafo 2º del artículo 16 y en el artículo 21 de la ley 335 de 1996.

<sup>11</sup> Artículo 17 Ley 182 de 1995: "De la promoción de la televisión pública. La comisión nacional de televisión efectuará el recaudo de las sumas a que tiene derecho y llevará su contabilidad detalladamente. Una vez hecha la reserva prevista en esta ley para absorber sus pérdidas eventuales, un porcentaje de las utilidades de cada ejercicio se depositará en un fondo denominado "fondo para el desarrollo de la televisión", constituido como cuenta especial en los términos del artículo 2º del Decreto 3130 de 1968, adscrito y administrado por la comisión, el cual se invertirá prioritariamente en el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión y en la programación cultural a cargo del Estado, con el propósito de garantizar el pluralismo informativo, la competencia, la inexistencia de prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético utilizado para el servicio de televisión y la prestación eficiente de dicho servicio."

**Proyecto de Ley por medio del cual se redefine el modelo institucional de regulación, vigilancia, financiamiento y control del servicio de televisión en Colombia y se dictan otras disposiciones**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**TÍTULO I  
DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN**

**Artículo 1º: Del servicio de televisión:** El artículo 1º de la ley 182 de 1995 quedará así:

“La televisión es un servicio público sujeto a la titularidad, reserva, control y regulación del Estado, cuya prestación corresponderá, mediante concesión, a las entidades públicas a que se refiere esta ley, a los particulares y comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política.

Técnicamente es un servicio de radiocomunicaciones que consiste en la emisión, transmisión, difusión, distribución y radiación de señales de audio y video en forma simultánea, que ofrece programación dirigida al público en general en su área de cubrimiento, utilizando las bandas de frecuencia previamente atribuidas y que no se soporta en otros servicios ni es soporte de otro servicio. Este servicio está vinculado intrínsecamente a la opinión pública y a la cultura del país, como instrumento dinamizador de los procesos de información y comunicación audiovisuales.

Cualquier otra forma de emisión, transmisión, difusión, distribución y radiación de señales de audio y video, son servicios de valor agregado y serán reglamentados y regulados en su integridad por el Ministerio de Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, de conformidad con las competencias propias de cada entidad y las normas que regulan la materia.

**Parágrafo Primero:** El Gobierno Nacional reglamentará el valor y la forma como se otorgarán las autorizaciones, así como el monto de las contraprestaciones de la clasificación de los servicios indicados en el inciso tercero de esta norma para que se adecuen a la reglamentación que al respecto tiene el Ministerio de Comunicaciones.

**Parágrafo Segundo:** Los operadores que a la fecha cuenten con títulos vigentes de servicios de televisión por cable, satelital y comunitaria otorgados en el marco de la Ley 182 de 1995, continuaran prestando el servicio en los términos y condiciones en los cuales vienen operando hasta el vencimiento su título. El Gobierno Nacional reglamentará la forma en la cual se efectuará la migración del

esquema de contraprestaciones de estos operadores, para lo cual tendrá en consideración que los recursos destinados a la televisión pública no se vean afectados. En todo caso dicha reglamentación deberá garantizar que en un periodo de tiempo razonable todos los operadores del servicio de valor agregado contribuyan en el mismo porcentaje al Fondo de Comunicaciones.

**Artículo 2º. Clasificación del servicio de televisión:** El artículo 18 de la Ley 182 de 1995 quedará así:

“El servicio de televisión se clasificará en función de los siguientes criterios:

- a) Orientación general de la programación emitida, y
- b) Niveles de cubrimiento del servicio”.

**Artículo 3º: Clasificación del servicio de televisión en función de la orientación general de la programación emitida:** El artículo 21 de la Ley 182 de 1995, quedará así:

“De conformidad con la orientación general de la programación emitida, el servicio de televisión se clasificará en:

1. Televisión comercial. Es la programación destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos de los televidentes, con ánimo de lucro, sin que ésta clasificación excluya el propósito educativo, científico, recreativo y cultural que debe orientar a toda la televisión colombiana, y
2. Televisión de interés público, social, educativo, científico y cultural. Es aquella en la que la programación se orienta en general, a satisfacer las necesidades educativas, científicas y culturales de la audiencia sin que esta clasificación excluya satisfacer las necesidades recreativas e informativas.

En todo caso, el Estado colombiano conservará la explotación de al menos un canal de cobertura nacional de televisión de interés público, social, educativo, cultural y científico”.

**Artículo 4º: Clasificación del servicio de televisión en razón de su nivel de cubrimiento territorial:** El artículo 22 de la Ley 182 de 1995 quedará de la siguiente manera:

1. “Televisión nacional de operación pública. Se refiere a las señales de televisión operadas por el operador público nacional, autorizadas para cubrir todo el territorio nacional;
2. Televisión nacional de operación privada. Es aquella autorizada como alternativa privada y abierta al público para cubrir de manera permanente las necesidades del servicio y la prestación eficiente y competitiva del mismo en todo el territorio nacional;
3. Televisión regional. Es el servicio de televisión que cubre un área geográfica determinada, formada por el territorio del Distrito Capital o inferior al territorio nacional sin ser local. Este servicio será reserva del Estado;

4. Televisión local. Es el servicio de televisión prestado en un área geográfica continua, siempre y cuando ésta no supere el ámbito del mismo Municipio o Distrito, área Metropolitana, o Asociación de Municipios; “

**Artículo 5º Fines del servicio de televisión.** El servicio de televisión tendrá como finalidad la generación de contenidos informativos, educativos, culturales, científicos y de entretenimiento, satisfaciendo el interés general y su preeminencia sobre el particular, de forma tal que garantice el pluralismo informativo, cultural y social, el fortalecimiento de la identidad nacional, regional y local, la formación democrática y participativa de los ciudadanos, y el acceso al conocimiento.

Los principios del servicio de televisión serán los enunciados en el artículo 2º de la Ley 182 de 1995.

## **TÍTULO II DEL FINANCIAMIENTO DE LA TELEVISIÓN NACIONAL Y REGIONAL DE OPERACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 6º. Financiación de la televisión nacional de operación pública.** Suprímase el “Fondo para el Desarrollo de la Televisión”. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las fuentes que estaban dirigidas a la financiación de dicho Fondo, establecidas en los artículos 17, 43, 62, de la Ley 182 de 1995 y en los artículos 8, 16 y 21 de la Ley 335 de 1996, deberán ser consignadas a favor del Fondo de Comunicaciones, Unidad Administrativa Especial, vinculada al Ministerio de Comunicaciones, que las administrará en una cuenta especial denominada servicio de televisión.

Dichos recursos se destinarán a la promoción de la televisión pública nacional y regional.

El operador del servicio de televisión nacional deberá invertir los recursos que provengan de estas fuentes teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad (i) la operación, mantenimiento, expansión y modernización de la infraestructura técnica afecta a la prestación del servicio de televisión; (ii) el cubrimiento de los costos de transmisión y transporte de señal; y (iii) la producción, emisión, realización, programación y fomento de la televisión pública.

**Parágrafo Primero.** Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren en el Fondo para el Desarrollo de la Televisión deberán ser trasladados al Fondo de Comunicaciones en un plazo máximo de un mes contado a partir de la promulgación de esta Ley.

**Parágrafo Segundo:** El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la transferencia de estos recursos del Fondo de Comunicaciones al operador público

nacional del servicio de televisión y a los operadores regionales de televisión. En todo caso dicha reglamentación deberá considerar que los operadores regionales de televisión sean beneficiarios de estos recursos hasta en un 25%.

**Artículo 7º. Recursos del operador público nacional.** Formarán parte del presupuesto del operador público nacional del servicio de televisión:

1. Los provenientes del Fondo de Comunicaciones definidos en el artículo anterior.
2. Los recursos que los Ministerios de Educación, Cultura y otras entidades del estado destinen para el financiamiento de proyectos de programación de radio y/o televisión pública nacional.
3. Los recursos de las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que ingresen por concepto de contraprestación por la emisión de programas institucionales en el Canal Institucional.
4. Los aportes y donaciones en dinero o en especie de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que sean entregados para el desarrollo de la televisión y radio públicas.
5. Los demás recursos establecidos en las Leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y 680 de 2001 y en las normas que las adicionen, sustituyan, modifiquen y reglamenten.
6. Los ingresos propios que se generen como consecuencia de la comercialización, prestación y venta de servicios. Para lo anterior, se autoriza al canal educativo y cultural del Estado, a comercializar hasta en un 30% su parrilla. Dicha comercialización deberá estar acorde con los fines del canal.
7. Los rendimientos financieros que produzcan los recursos señalados en este artículo.

**Parágrafo 1º.** Para garantizar el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley, los Ministerios de Educación y Cultura y demás entidades del estado afines con el objeto del canal y que lo programen deberán incluir en sus presupuestos anuales de inversión y funcionamiento partidas presupuestales con destino al financiamiento de proyectos y contenidos de radio y televisión pública nacional.

**Parágrafo 2º:** El Fondo de Comunicaciones financiará planes y programas de inversión del Operador Nacional de Televisión.

**Artículo 8º. Funcionamiento del Operador Público Nacional.** La Comisión Nacional de Televisión seguirá transfiriendo al operador público nacional los recursos necesarios y suficientes para que dicho operador pueda cumplir y desarrollar cabalmente su objeto en los términos establecidos en el artículo 62 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 16 de la Ley 335 de 1996.

**Artículo 9º. Recursos de los operadores regionales de televisión:** Los Operadores Regionales de Televisión accederán a los recursos de la cuenta servicio de televisión del Fondo de Comunicaciones de la que trata esta ley, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. No obstante lo anterior, los gastos de funcionamiento de los Operadores Regionales de Televisión serán asumidos por los recursos propios y los aportes que realicen las entidades territoriales socias de los mismos, para lo cual se autoriza a dichos canales u operadores a comercializar sus espacios.

**Parágrafo:** El Fondo de Comunicaciones financiará planes y programas de inversión de los Operadores Regionales de Televisión.

### **TÍTULO III DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN**

#### **CAPÍTULO I NATURALEZA Y FUNCIONES**

**Artículo 10º. Funciones de la Comisión Nacional de Televisión:** El artículo 5º de la Ley 182 de 1995 quedará así:

En desarrollo de su objeto las funciones de la Comisión Nacional de Televisión están circunscritas al servicio de televisión de que trata la presente ley y en especial a las siguientes:

1. Dirigir y ejecutar la política general del servicio de televisión definido en la presente Ley y velar por su cumplimiento en lo que se refiere exclusivamente a contenidos y asignación del espectro electromagnético atribuido para el servicio de televisión.
2. Regular los contenidos del servicio de televisión.
3. Dentro de las facultades de gestión, administración y control del espectro electromagnético atribuido para la prestación del servicio de televisión, a la Comisión Nacional de Televisión, le corresponderá el otorgamiento de títulos habilitantes para su uso, función que ejercerá garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso, el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en su prestación.
4. Adelantar las actividades de inspección, vigilancia y control del espectro atribuido al servicio de televisión.
5. Fijar los derechos, tasas y tarifas que deba percibir por concepto del otorgamiento de títulos habilitantes para la operación del servicio de televisión que impliquen la utilización de espectro electromagnético atribuido para dicho servicio.

6. Atender en forma oportuna los reclamos de los usuarios y propender por la defensa de sus derechos.

## **CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN**

**Artículo 11º. Estructura de la Comisión Nacional de Televisión:** La Comisión Nacional de Televisión tendrá la siguiente estructura:

1. Junta Directiva.
2. Director General.
3. Una estructura interna administrativa que dependerá del Director, definida por la Junta Directiva.

**Artículo 12º. Composición de la Junta Directiva:** El artículo 6º de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 1º de la Ley 335 de 1996, quedará así:

La Comisión Nacional de Televisión tendrá una junta directiva compuesta por (5) miembros, elegidos o designados, para un período institucional de cuatro (4) años, no reelegibles, así:

1. Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional.
2. Un (1) miembro será escogido por los representantes legales de los canales regionales de televisión;
3. Un (1) miembro que será escogido por los rectores de las Universidades que cuenten con acreditación institucional concedida por el Ministerio de Educación Nacional, de los candidatos que se inscriban previa convocatoria realizada por las Universidades y
4. Un (1) miembro de las asociaciones profesionales y sindicales legalmente constituidas, reconocidas con personería jurídica vigente por los siguientes gremios que participan en la realización de la televisión: Actores, directores y libretistas, productores, técnicos, televidentes, periodistas y críticos de televisión, elegidos democráticamente entre las organizaciones señaladas. Estas asociaciones deberán estar inscritas en el Registro Único de Televisión que reglamentará el Gobierno Nacional para tal fin. Dicho registro estará a cargo del Ministerio de Comunicaciones.

El Ministro(a) de Comunicaciones podrá asistir a las sesiones de la Junta con voz pero sin voto.

**Parágrafo** El Gobierno Nacional reglamentará la elección nacional de los miembros de la Junta Directiva de la CNTV establecidos en los numerales 2, 3 y 4. La Registraduría Nacional del Estado Civil vigilará lo relativo a los procesos de elección mencionados en el numeral 4 del presente artículo.

**Artículo 13º. Requisitos y calidades para ser miembro de la Junta Directiva:**

El artículo 8º de la Ley 182 de 1995 quedará así:

Para ser miembro de la junta directiva de la Comisión Nacional de Televisión se exigen los siguientes requisitos y calidades:

1. Ser ciudadano colombiano
2. Ser profesional universitario.
3. Tener título de postgrado el cual será homologable con experiencia de cinco (5) años en cargos directivos del sector público o privado, la cual debe ser adicional a la experiencia requerida en el numeral 4 del presente artículo.
4. Tener más de ocho (8) años de experiencia en el sector de telecomunicaciones, cultura, ciencia o educación.

**Parágrafo Primero.** El Gobierno reglamentará la forma como se deberá acreditar la experiencia solicitada.

**Parágrafo Segundo.** Los miembros de la Junta Directiva no serán de dedicación exclusiva ni tiempo completo, y se les remunerará únicamente por asistencia a Junta.

**Parágrafo Tercero.** Los actuales miembros de la Junta de la Comisión Nacional de Televisión seguirán actuando como miembros de la Junta hasta el vencimiento de los respectivos periodos.

**Artículo 14º. Funciones de la Junta Directiva:** El artículo 12 de la ley 182 de 1995 quedará así:

Son funciones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión:

1. Establecer las condiciones para la prestación del servicio de televisión de que trata la presente ley en materia de contenidos y asignación del espectro electromagnético atribuido para el servicio de televisión.
2. Fijar las tarifas, tasas y derechos a que se refiere la presente Ley.
3. Establecer los planes y programas necesarios para desarrollar y fortalecer la televisión pública.
4. Investigar y sancionar a los operadores, concesionarios de espacios y contratistas del servicio de televisión por violación del régimen de protección de la competencia y del régimen para evitar las prácticas monopolísticas previsto en la Constitución y en la ley, o por incurrir en prácticas, actividades o arreglos que sean contrarios a la libre y leal competencia y a la igualdad de oportunidades entre aquéllos, o que tiendan a la concentración de la propiedad o del poder informativo en los servicios

de televisión, o a la formación indebida de una posición dominante en el mercado.

5. Desarrollar sus funciones en coordinación armónica con el Ministerio de Comunicaciones y el sector de telecomunicaciones.
6. Adoptar los estatutos de la entidad de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la Ley.
7. Modificar la estructura administrativa de la Comisión Nacional de Televisión, para que se adapte a lo dispuesto en la presente Ley.
8. Aprobar y revisar periódicamente el presupuesto anual de la Comisión Nacional de Televisión que le sea presentado por el Director.
9. Determinar la planta de personal de la entidad, creando, suprimiendo o fusionando los cargos necesarios para su buena marcha, fijando las correspondientes remuneraciones y el manual de funciones sin más requisitos que los de sujetarse a las normas que el Congreso expida para la estructura de la administración central. El régimen de los servidores públicos de la Comisión Nacional de Televisión será el correspondiente al de la rama ejecutiva del poder público a nivel nacional.
10. Ejercer las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los fines y principios del servicio público de televisión en materia de contenidos y asignación del espectro electromagnético atribuido al servicio de televisión.

**Parágrafo.** Las decisiones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión se adoptarán bajo la forma de acuerdos, si son de carácter general, y de resoluciones, si son de carácter particular. Sus actos y decisiones serán tramitados según las normas generales del procedimiento administrativo, siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad.

**Artículo 15º. Director General:** El artículo 14 de la ley 182 de 1995, modificado por el artículo 3º de la Ley 335 de 1996, quedará así:

La Comisión Nacional de Televisión tendrá un director, de libre nombramiento y remoción, diferente a los miembros de la Junta Directiva quien será designado por ésta.

**Artículo 16º. Requisitos y Calidades para ser Director General:**

1. Ser ciudadano colombiano.
2. Acreditar título universitario.
3. Acreditar título de postgrado.
4. Demostrar experiencia mínima de cinco (5) años en cargos directivos del sector público o privado.
5. Adicionalmente tener experiencia mínima de cinco (5) años en el sector de telecomunicaciones, ciencia, cultura o educación.

**Parágrafo Primero.** La Junta Directiva de la CNTV reglamentará la manera como se deberá acreditar la experiencia solicitada

**Parágrafo Segundo.** El Director de la Comisión Nacional de Televisión asistirá con voz pero sin voto a las sesiones de Junta

**Artículo 17º. Funciones del Director General:** El Director tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Tendrá la representación legal de la entidad.
2. Será el responsable de desarrollar y ejecutar las actividades administrativas de la Comisión Nacional de Televisión, con sujeción a las políticas y decisiones de la Junta Directiva y las que estipule la Constitución Política y la Ley.
3. Designar y nombrar a todos los empleados de la entidad.
4. Ejercer las demás funciones propias de su cargo.

**Artículo 18º. Inhabilidades para ser elegido o designado miembro de la Junta Directiva y Director de la Comisión Nacional de Televisión.** El artículo 9º de la Ley 182 de 1995 quedará así:

No podrán integrar la Junta Directiva ni ser Director General de la Comisión Nacional de Televisión:

1. Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular;
2. Quienes durante el año anterior a la fecha de designación o elección hayan sido funcionarios del nivel directivo o asesor de la Comisión Nacional de Televisión.
3. Quienes durante el año anterior a la fecha de designación o elección, sean o hayan sido miembros de juntas o consejos directivos, representantes legales, funcionarios o empleados en cargos de dirección y confianza de los operadores de servicios de televisión o de empresas concesionarias de espacios de televisión, o de contratistas de televisión regional o de las asociaciones que representen a las anteriores. Exceptuánse los representantes legales de los canales regionales de televisión y del operador público nacional;
4. Quienes dentro del año inmediatamente anterior a la elección o designación hayan sido, en forma directa o indirecta, asociados ó accionistas o propietarios de cualquier sociedad, o persona jurídica operadora del servicio de televisión, concesionaria de espacios o del servicio de televisión, contratista de programación de televisión regional o de una compañía

asociada a las anteriores. Esta inhabilidad no aplicará para los socios de las sociedades anónimas abiertas;

5. Quienes dentro del primer (1) año anterior hayan sido directivos, representantes legales, apoderados, asesores o funcionarios o empleados en cargos de confianza de las personas jurídicas a que se refiere el numeral anterior;
6. El cónyuge, compañera o compañero, permanente, o quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de cualquiera de las personas cobijadas por las inhabilidades previstas en los numerales anteriores.

Las anteriores inhabilidades rigen, igualmente, durante el tiempo en que la persona permanezca como miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión o como Director de la misma.

#### **TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 19º. Servicios de Telecomunicaciones:** Además de las funciones asignadas por las normas vigentes y con el fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tendrá las siguientes funciones:

1. Regular los servicios de telecomunicaciones y promover la competencia entre todos los operadores de los servicios de Telecomunicaciones, incluidos aquellos a los que se refiere el inciso tercero del artículo primero de esta ley.
2. Fijar el régimen tarifario en todos aquellos aspectos que no le competan a la Comisión Nacional de Televisión o al Ministerio de Comunicaciones.
3. Regular el régimen de interconexión en los casos que sea necesario, entre las redes de todos los servicios de telecomunicaciones, incluidos aquellos a los que se hace referencia en el inciso tercero del artículo primero de esta ley.

**Artículo 20º. Facultades extraordinarias:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para reorganizar la estructura de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para que se adapte a las nuevas funciones atribuidas por esta ley.

**Artículo 21º. Derogaciones y Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 1, 5, 6, 8, 9, 12, 14, 17, 18, 19, 20 ,21, 22, 25, 26, 41, 42, 43, 44 y 45 de la ley 182 de 1995, los artículos 1, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 21 y 24 de la ley 335 de 1996 y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten sobre el servicio de televisión pública, modifica parcialmente lo establecido en los artículos 10, 16, 35, 53 de la ley 182 de 1995. En caso de conflicto con otras leyes sobre este servicio, se preferirá ésta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.